

**DOCTOR**

**DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**

[J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN: 761473103002-2024-00008-0**

**PROCESO: Responsabilidad Civil Extracontractual**

**DEMANDANTES: FREIMAN ANDRÉS YUSTY JARAMILLO Y OTROS**

**DEMANDADOS: CELSIA COLOMBIA S.A. Y OTROS**

**ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO  
PROPUESTAS POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. - SURA**

**LEANDRO ANTONIO ARBOLEDA**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.208.845 y tarjeta profesional No. 308.701 del C.S. de la J., abogado en ejercicio y apoderado de la parte demandante, correo electrónico [notificacionesjudiciales@antonioylondonoabogados.com](mailto:notificacionesjudiciales@antonioylondonoabogados.com) inscrito en el Registro Nacional de Abogados, me permito presentar ante su despacho pronunciamiento a los medios exceptivos propuestos por la sociedad demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. – SURA** a través de su apoderado, dentro del término legal, lo anterior, en los siguientes términos:

## OPORTUNIDAD

El presente pronunciamiento frente a las excepciones de mérito propuestas por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. - SURA**, se realiza dentro del término legal, en cuanto la notificación de la contestación de la demanda se efectuó vía correo electrónico el 12 de julio de 2024, tomando en consideración lo preceptuado por la ley 2213 de 2022, los dos (02) días hábiles siguientes al envío del correo transcurrieron el 15 y el 16 de julio de 2024 por consiguiente el término para pronunciarse inició, el 17 de julio de 2024 y finaliza el 23 de julio de 2022.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.



## EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

La accionada propuso a través de su escrito de contestación como excepciones de mérito las que denominó:

### 1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE PRUEBA O RUPTURA DEL NEXO CAUSAL

**AL RESPECTO MANIFESTAMOS:** Aduce el apoderado de la demandada y llamada en garantía que en la demanda no se acreditó el nexo causal como presupuesto necesario e indispensable de cara a establecer responsabilidad, de igual forma indicó que para probar las condiciones de tiempo modo y lugar, la parte actora solo aportó informe de accidente de tránsito el cual según la jurisprudencia tiene carácter descriptivo en atención a que el agente encargado de suscribirlo no puede dar fe de la manera en cómo sucedieron los hechos, porque para ese momento no se encontraba en el lugar, por lo cual sus consignaciones se basan en hipótesis y versiones que no le constan.

Frente a lo expuesto se tiene que, contrario a lo expuesto por el apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. – SURA**, con la demanda se aportaron elementos materiales probatorios que efectivamente acreditan el nexo causal entre el hecho (ejercicio de la actividad riesgosa) y el daño causado. Para el caso en concreto se observa que, la causalidad se logra establecer a través de los siguientes medios probatorios: de las documentales (informe policial de accidente de tránsito, informes ejecutivos y de campo del accidente de tránsito) que dan cuenta de que accidente fue ocasionado por un “cable de energía reventado y cable fibra óptica”, con la prueba testimonial que será realizada a la testigo presencial de los hechos, la señora **KAROL VIVIANA CARDONA MANZANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.211.723, el despacho podrá establecer las



condiciones de tiempo modo y lugar en que ocurrió el hecho, de igual forma, con el interrogatorio de parte que será realizado a la víctima directa del accidente, también quedaran acreditados; aunado a lo anterior, con las documentales (la historia clínica, el informe pericial de Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses) dan cuenta de que las lesiones causadas a la víctima son consistentes con el relato del examinado, esto significa que existe relación entre lesiones y el siniestro. Para el caso en concreto, tenemos que, si bien el señor FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO se desplazaba en su motocicleta esto es, ejerciendo una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos, esta no fue la causa del daño ocasionado, puesto que esta última está relacionada como ya se ha mencionado en múltiples oportunidades, con los cables reventados que se encontraban sobre el pavimento de la vía pública del sector del hecho. De igual manera, el señor FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO no infringió norma de tránsito y tampoco tuvo incidencia causal en el fatal desenlace, pues en efecto los cables atravesaban la vía pública que necesariamente él debía recorrer para ingresar al municipio por consiguiente la víctima fue extraña a la causa del daño.

Se puede concluir entonces, que la presente excepción no cuenta con sustento fáctico o jurídico para prosperar. Por lo anterior, solicito muy comedidamente que SE TENGA POR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN INTERPUESTA y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

## 2. CULPA O HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA

**AL RESPECTO MANIFESTAMOS:** Expuso el apoderado de la demandada que el señor FREIMAN ANDRÉS, no respetó las normas de tránsito, ni el deber objetivo de cuidado que debía tener al realizar una actividad peligrosa, pues debía llevar en todo momento las luces encendidas y conducir a poca velocidad, circunstancias que le hubieran permitido



advertir el supuesto cableado eléctrico que colgaba, al respecto se indica que la responsabilidad del hecho no puede atribuirse a mi poderdante con el argumento expuesto, máxime que no se aporta prueba idónea que permita establecerlo, sin embargo, lo que sí está demostrado en el proceso con las documentales allegadas y bajo criterios de simple lógica, es que los cables que ocasionaron el siniestro no contaban con la altura suficiente para evitar causar daños a las personas, animales o cosas que transitaban el sector, que el accidente ocurrió en las horas de la noche por lo que los cables eran imperceptibles a simple vista y de igual forma quedará acreditado dentro del proceso que el señor YUSTI no vulneró ninguna norma de tránsito y en atención a ello fue que el desenlace del accidente no fue fatal.

Debe recordarse entonces que además de brillar por su ausencia el denominado hecho exclusivo de la víctima, esta forma de causa extraña exige al igual que el hecho del tercero que sea **único y determinante para la concreción del daño**, por consiguiente, la simple existencia del cable que ocasionó el siniestro en las condiciones acreditadas, descarta por completo el planteamiento de la defensa.

Se puede concluir entonces, que la presente excepción no cuenta con sustento fáctico o jurídico para prosperar. Por lo anterior, solicito muy comedidamente que SE TENGA POR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN INTERPUESTA y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

### 3. CAUSA EXTRAÑA: CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

**AL RESPECTO MANIFESTAMOS:** Quedará demostrado que a pesar de que la empresa CELSIA COLOMBIA S.A.S. tenía a su cargo el mantenimiento de su infraestructura eléctrica ubicada en el sitio del accidente, el cable que ocasionó el accidente pertenecía a dicha infraestructura, así está acreditado, sin embargo por la falta de



mantenimiento preventivo e incluso correctivo, el cable cae sobre la vía y genera las graves lesiones que pusieron al borde de la muerte a la víctima directa del accidente, aunado a ello, no se evidencia ningún factor externo que hubiese ocasionado la caída intempestiva del cable, por lo que las afirmaciones de la demandada por medio de su apoderado resultan huérfanas de prueba.

A su turno, debe reiterarse que el apoderado de la demandada, aduce que el hecho es irresistible e imprevisible para la asegurada y su representada, sin embargo, no informa cuál es el hecho irresistible e imprevisible y esto es así porque resulta insostenible la teoría de la causa extraña en el presente asunto.

Finalmente, debe recordarse que se aportaron al proceso documentales y se practicarán testimoniales que darán cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del hecho, por lo que las excepciones propuestas deberán despacharse de forma negativa en la sentencia.

Se puede concluir entonces, que la presente excepción no cuenta con sustento fáctico o jurídico para prosperar. Por lo anterior, solicito muy comedidamente que SE TENGA POR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN INTERPUESTA y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

#### 4. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

**AL RESPECTO MANIFESTAMOS:** Con las pruebas solicitadas y practicadas oportunamente en el proceso quedarán demostrados todos los elementos que establece la estructura de responsabilidad que se exige cuando se presenta en el ejercicio de una actividad peligrosa, incluyendo el nexo causal que la demandada echa de menos, dejando



claro que sus reparos carecen de sustento fáctico y jurídico, pues son muchas las pruebas con las que cuenta el despacho para declarar la responsabilidad civil extracontractual de las demandadas.

Debe tenerse en cuenta que el despacho podrá analizar las pruebas aportadas y darles el valor probatorio correspondiente conforme a la sana crítica, máxime cuando la libertad probatoria permite cualquier medio de prueba que no vulnere la ley y además por que cuenta con la posibilidad de dar aplicación a la equidad como forma de reparación.

Se puede concluir entonces, que la presente excepción no cuenta con sustento fáctico o jurídico para prosperar. Por lo anterior, solicito muy comedidamente que SE TENGA POR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN INTERPUESTA y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

## **5. IMPUTACIÓN IMPOSIBLE A CELSIA COLOMBIA S.A E.S. POR CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES**

**AL RESPECTO MANIFESTAMOS:** Argumentó el apoderado de la demandada que no era posible endilgar en cabeza de la asegurada imputación alguna, por cuanto CELSIA COLOMBIA S.A. ha cumplido siempre con las labores y actividades de mantenimiento y vigilancia para la infraestructura eléctrica en cumplimiento de la normatividad aplicable y en verificación de estándares altos de cumplimiento, frente a lo cual se indica que no obra dentro del expediente ninguna prueba que acredite lo expuesto por el profesional del derecho, pero si obra dentro del proceso prueba de que la infraestructura eléctrica de propiedad de EPSA E.S.P. (CELSIA COLOMBIA S.A.), es la que abastece el servicio de energía en el sector donde ocurrió el siniestro, esto es, en la calle 18 No. 3-15 del barrio Santa Teresa del Municipio de La Victoria, Valle del Cauca, incluso la misma demandada CELSIA COLOMBIA S.A., en respuesta emitida el 24 de agosto de 2023, frente al derecho de petición



presentado por el suscrito el 08 de agosto del mismo mes y año, señaló que el poste donde se encontraba el cable reventado era de su propiedad. Incluso en la contestación de la demanda se presentó{o confesión en ese sentido.

Conforme a lo anterior, se aportó video del día de los hechos y fotografías que fueron tomadas por la demandante **YESSICA JOANA FEIJOO LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.121.759 de Bolívar, Valle del Cauca al lugar de los hechos -con posterioridad a su ocurrencia- con el fin de ubicar al despacho sobre el sitio y el estado de abandono de la infraestructura.

En este punto, es importante traer a colación lo indicado en el artículo 10.6 del Anexo General – Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE- vigente para la época de los hechos, el cual indica lo siguiente:

*10.6 OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS En todas las instalaciones eléctricas, incluyendo las construidas con anterioridad a la entrada en vigencia del RETIE (mayo 1° de 2005), el propietario o tenedor de la instalación eléctrica debe verificar que ésta no presente alto riesgo o peligro inminente para la salud o la vida de las personas, animales o el medio ambiente.*

**El propietario o tenedor de la instalación, será responsable de mantenerla en condiciones seguras.** por lo tanto, debe garantizar que se cumplan las disposiciones del presente reglamento que le apliquen, para lo cual debe apoyarse en personas calificadas tanto para la operación como para el mantenimiento. Si las condiciones de inseguridad de la instalación eléctrica son causadas por personas o condiciones ajenas a la operación o al mantenimiento de la instalación, el operador debe prevenir a los posibles afectados sobre el riesgo a que han sido expuestos y debe tomar medidas para evitar que el riesgo se convierta en un peligro inminente para la salud o la vida de las personas. Adicionalmente, debe solicitar al causante, que elimine las condiciones que hacen insegura la instalación y si este no lo hace oportunamente debe recurrir a la autoridad competente para que le obligue.



Quienes suministren el fluido eléctrico, una vez enterados del peligro inminente, deben tomar las medidas pertinentes para evitar que el riesgo se convierta en accidente, incluyendo si es del caso, la desenergización de la instalación y se deben dejar registros del hecho. Si como consecuencia de la no aplicación de los correctivos ocurre un accidente, la persona o personas que generaron la causa de la inseguridad y quienes a sabiendas del riesgo no tomaron las medidas necesarias, deben ser investigadas por los entes competentes y deben responder por las implicaciones derivadas del hecho.

Las instalaciones que no cumplen las normas vigentes al momento de la construcción y presenten riesgos para la seguridad de las personas, la misma instalación, las edificaciones o infraestructura aledaña, deben actualizar la instalación bajo los requisitos del RETIE.

Si como parte de un programa de inspecciones, tal como se le realiza a los medidores, el Operador de Red o el Comercializador de la energía detecta situaciones de peligro inminente, deben solicitarle al propietario o tenedor de la instalación que realice las adecuaciones necesarias para eliminar o minimizar el riesgo. La fecha de entrada en vigencia del reglamento no podrá considerarse excusa para no corregir las deficiencias que catalogan a la instalación como de alto riesgo o peligro inminente para la salud o la vida de las personas.

En el caso que los responsables de causar la condición que convierten en peligro inminente la instalación, se nieguen a corregir las deficiencias, cualquier ciudadano podrá informar ante los entes de control y vigilancia o hacer uso de los instrumentos legales de participación ciudadana, ante las autoridades judiciales, haciendo la descripción de los aspectos que hacen de la instalación un elemento de peligro inminente o alto riesgo

De igual forma, se tiene que el artículo 25.8 del Anexo General – Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE- establece:

## 25.8 MANTENIMIENTO.

**El operador de red o quien tenga el manejo de la red** debe asegurar un mantenimiento adecuado de sus redes y subestaciones de distribución que **minimice o elimine los riesgos, tanto de origen eléctrico como mecánico** asociados a la infraestructura de distribución y deberá dejar evidencias mediante registros de las actividades desarrolladas en tales mantenimientos



*“El propietario o poseedor de cualquier instalación eléctrica de uso final, independiente de la fecha de construcción, debe **mantenerla y conservarla en buen estado, de tal forma que no presente alto riesgo o peligro inminente para la salud o la vida de las personas**, el medio ambiente o la misma instalación y su entorno. En consecuencia **él será responsable de los efectos resultantes de una falta de mantenimiento o una inadecuada operación de dicha instalación.**”*

Con lo expuesto se tiene que, la demandada CELSIA COLOMBIA S.A. incumplió sus obligaciones, en atención a su calidad de propietaria de la infraestructura eléctrica del sector donde ocurrió el siniestro y en virtud a que debido a esa calidad que ostenta y en el marco de la normatividad que regula los parámetros mínimos de seguridad para las instalaciones eléctricas, se establece a su cargo la obligación de mantenimiento y conservación de las redes eléctricas y se le impone una obligación solidaria con el tenedor de la instalación por las deficiencias que se causen.

De igual forma, es importante resaltar que el hecho de que CELSIA COLOMBIA S.A. permita el paso de terceros por su red eléctrica, constituye una actividad con ánimo de lucro, razón suficiente para ser legítimo el hecho de exigirle a la demandada el deber de mantenimiento y conservación que ya fue indicado y que le impone una responsabilidad solidaria con el tenedor por los daños ocasionados a terceros.

Así las cosas, la actividad que desarrolla CELSIA COLOMBIA S.A., no solo es una actividad peligrosa por estar relacionada con el transporte de energía, sino que además le permite lucrarse con el paso de terceros por su red, siendo totalmente exigible a ella los deberes de mantenimiento y conservación, los cuales a la fecha dentro del proceso no ha sido acreditado su cumplimiento.

Se puede concluir entonces, que la presente excepción no cuenta con sustento fáctico o jurídico para prosperar. Por lo anterior, solicito muy



comedidamente que SE TENGA POR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN INTERPUESTA y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

## **6. COBRO DE LO NO DEBIDO E INTENTO DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Debe resaltarse que cada una de las sumas solicitadas por la parte demandante encuentran fundamento en los medios de prueba conforme a lo reglado en nuestro sistema procesal civil y son daños resarcibles en el marco del proceso incoado, por lo que carece de fundamento la excepción propuesta como medio de defensa.

Se puede concluir entonces, que la presente excepción no cuenta con sustento fáctico o jurídico para prosperar. Por lo anterior, solicito muy comedidamente que SE TENGA POR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN INTERPUESTA y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

## **7. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR**

Contrario a lo dicho por la demandada y llamada en garantía por medio de su apoderado, nace la obligación de indemnizar en el marco del encuentro social ocasional que causó una serie de perjuicios sin la concurrencia de causal de exoneración de responsabilidad que libere de dicho deber indemnizatorio a la demandada.

Se puede concluir entonces, que la presente excepción no cuenta con sustento fáctico o jurídico para prosperar. Por lo anterior, solicito muy comedidamente que SE TENGA POR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN INTERPUESTA y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.



## 8. PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD Y COMPENSACIÓN

No existe posibilidad alguna de que se presenten estos fenómenos jurídicos como quiera que se ha ejercido el medio jurídico en el tiempo establecido en la ley y se cuenta con el tiempo suficiente para llevar hasta su fin el presente proceso sin que operen las figuras solicitadas.

Se puede concluir entonces, que la presente excepción no cuenta con sustento fáctico o jurídico para prosperar. Por lo anterior, solicito muy comedidamente que SE TENGA POR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN INTERPUESTA y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

## 9. GENÉRICA

Nos atenemos a lo probado en el proceso.

### FRENTE A LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

#### AL RESPECTO MANIFESTAMOS:

Indica el artículo 206 del Código General del Proceso frente a la objeción del juramento estimatorio, lo siguiente:

— Abogados Asociados S.A.S. —

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.* (Subrayado fuera de texto).

En el presente caso, se tiene que la parte no especificó razonadamente la inexactitud de la estimación, puesto que no tomó



en cuenta los elementos allegados al proceso. Al respecto se tiene que:

En la demanda presentada se solicitaron como perjuicios materiales la suma de **CINCO MILLONES CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.041.500)**, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	VALOR
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	<b>\$930.833</b>
DAÑO EMERGENTE	<b>\$4.110.500</b>
TOTAL:	<b>\$5.041.333</b>

Para probar los perjuicios materiales antes expuestos:

Frente al **LUCRO CESANTE** se aportó con la demanda:

1. PRUEBA No. 6. Copia de la Primera valoración por medicina legal en el municipio de Roldanillo, Valle del Cauca (**25 días de incapacidad definitiva**)

Se deja claridad que el LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, el cual se solicita sea reconocido, está determinado por los días de incapacidad otorgados al señor FREIMAN ANDRÉS YUSTI, los cuales ascienden a 25 y el monto del valor por día se calcula tomando como base el salario mínimo legal mensual vigente (el cual según la jurisprudencia se presume devengaba mi representado dado que sus condiciones físicas antes del accidente así lo acreditan, de igual forma se indica que en el presente asunto no se solicita el reconocimiento de LUCRO CESANTE FUTURO, razón por la cual, no se aportó dictamen de pérdida de capacidad laboral.



Se hace necesario recordar que el lucro cesante trata de “la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento” (art. 1614 C.C.).

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> indicó que respecto a la cuantificación de este perjuicio:

*“En aras de estimar económicamente el aludido menoscabo, el actual entendimiento jurisprudencial del principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.*

*Esto último desarrolla el aludido principio, reconocido normativamente en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, el cual ordena «que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior..., y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez ‘tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio’ (CSJ SC, 18 dic. 2012, R.. 2004-00172-01)» [SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-0014-01]”.*

Frente al **DAÑO EMERGENTE** se aportó con la demanda:

1. PRUEBA No. 2 Peritaje Vehículo UXU-53E. **(\$2.770.000)**.
  2. PRUEBA No. 15. Factura de parqueadero de la motocicleta UXU-53E con ocasión al accidente. **(\$350.000)**
  3. PRUEBA No. 16. Facturas medicamentos suministrados al señor FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO con ocasión a las lesiones generadas con el accidente de tránsito. **(\$280.500)**
- PRUEBA No. 17. Factura traslado ambulancia **(\$710.000)**.

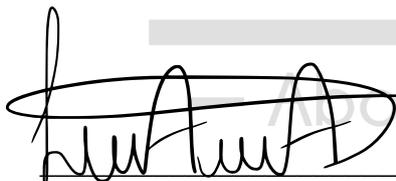
<sup>2</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Sentencia SC4803-2019. proceso ordinario que incoaron C.H.V. y G.E.M.R. contra A.R.S.R., Cooperativa de Transportes del Sur del Tolima Ltda. «C.» y Seguros Colpatria S.A. Radicación n° 73001-31-03-002-2009-00114-01. MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



## FRENTE A LA SOLICITUD DE RATIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS

**MANIFESTAMOS LO SIGUIENTE:** En este punto es importante resaltar que el apoderado de la demandada y llamada en garantía no expone de forma detallada los motivos de su inconformidad frente a los documentos de los cuales solicita la ratificación, de igual forma se tiene que las documentales aportados como pruebas Nos. 15, 16 y 17 para acreditar el **DAÑO EMERGENTE** no constituyen documentos de contenido declarativo, por el contrario, se refiere a facturas que no caben dentro de esa clasificación. En efecto, se tiene doctrinariamente que los documentos declarativos que permiten la ratificación contenida en el artículo 262 del Código General del Proceso atienden a los declarativos, que son aquellos que *“manifiestan el pensamiento de quien los ha creado o hecho crear mediante una declaración que se asimila a un testimonio”*, en tal sentido se solicita al honorable juez que no acceda a la solicitud realizada por el apoderado de la demandada en cuanto a la ratificación de estos documentos por no ser procedente.

Atentamente,



**LEANDRO ANTONIO ARBOLEDA**

**Cédula de ciudadanía No. 1.114.208.845**

**Tarjeta profesional 308.701 del C.S. de la J.**

[Notificacionesjudiciales@antoniolondonoabogados.com](mailto:Notificacionesjudiciales@antoniolondonoabogados.com)

